ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-23/2015

ACTORES: ROSA MARÍA OJEDA ALONSO Y JORGE GONZÁLEZ ÁNGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL CUATRO (04), CON CABECERA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-23/2015,** promovido por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California, consistente en no tomar en cuenta sus pruebas presentadas, para acreditar que no estaban afiliados a ningún partido político, tal como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, con motivo del requerimiento que se

les hizo por la misma autoridad, mediante oficios INE/JD04-BC/VS/0113/2015 y INE/JD04-BG/VS/0116/2015, respectivamente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria emitida por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel acudieron a la Junta Distrital Ejecutiva de ese Instituto, en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California a solicitar su inscripción en el procedimiento de designación como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Acuerdo de designación. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California emitió el acuerdo identificado con la clave A05/INE/BC/CD04/16-01-15 por el que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, asimismo el acuerdo de la sesión extraordinaria celebrada el mismo día por el cual aprueba la designación y sustitución de supervisores y capacitadores electorales que fueron dados de baja por causa de supuesta afiliación a partido político.

II. Recurso de inconformidad. El veintiuno de enero de dos mil quince, Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel presentaron escrito de demanda de lo que denominaron "recurso de inconformidad" en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California a fin de impugnar la omisión consistente en no tomar en cuenta sus pruebas presentadas, para acreditar que no estaban afiliados a ningún partido político, tal como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, con motivo del requerimiento que se les hizo por la misma autoridad, mediante oficios INE/JD04-BC/VS/0113/2015 y INE/JD04-BG/VS/0116/2015 , respectivamente

III. Recepción del expediente en Sala Regional Guadalajara. Mediante oficio INE/BC-CD04/0206/2015, de veinticinco de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de enero, la Presidenta remitió la demanda de recurso de inconformidad, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Presidenta de Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, un planteamiento de competencia relativo al órgano que debe conocer de la litis planteada en el escrito de demanda

presentado por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

> […]
>
> **PRIMERO.** Con copia certificada del escrito de cuenta y su anexo fórmese el cuaderno de antecedentes GS-CA-16/2015.
>
> **SEGUNDO.** Remítase los documentos originales de la cuenta a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación, previa copia certificada que se agregue a los autos.
>
> […]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando anterior, el veintiocho de enero de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-117/2015, por el cual remitió, entre otros, las constancias originales que dieron origen a la integración del cuaderno de antecedentes el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave SG-CA-16/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-23/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido dos ciudadanos, en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California, en el que controvierten la omisión de no tomar en cuenta las pruebas presentadas, para acreditar que no estaban afiliados a ningún partido político, tal como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, con motivo del requerimiento que se les hizo por la misma autoridad, mediante oficios INE/JD04-BC/VS/0113/2015 y INE/JD04-BG/VS/0116/2015 , respectivamente.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser reencausada a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, al ser el órgano jerárquicamente superior del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), con cabecera en Tijuana, de esa entidad federativa para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y

realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político o político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

En este contexto, del análisis del escrito de demanda promovido por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel, se advierte que controvierten la omisión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, Baja California, consistente en no tomar en cuenta sus pruebas presentadas, para acreditar que no

estaban afiliados a ningún partido político, tal como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, con motivo del requerimiento que se les hizo por la misma autoridad, mediante oficios INE/JD04-BC/VS/0113/2015 y INE/JD04-BG/VS/0116/2015 , respectivamente

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio electoral, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procedimientos electorales federales y no constituyen

un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Baja California, al ser éste el órgano superior jerárquico del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal cuatro (04) con cabecera en Tijuana, de esa entidad federativa, como responsable.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por dos ciudadanos, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

El anterior criterio, que ha sido reiterado, dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".*

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la impugnación promovida por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel, a recurso de revisión de competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Baja California.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado promovido por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel

SEGUNDO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Rosa María Ojeda Alonso y Jorge González Ángel, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Baja California para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Baja California, así como al Consejo Distrital responsable y **por estrados** a los actores, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones así como a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA